

EXPEDIENTE: RR.SIP.0399/2014	Roberto Pérez Mendoza	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado:	Delegación Xochimilco	
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Xochimilco que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ROBERTO PÉREZ MENDOZA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0399/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0399/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto Pérez Mendoza, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico, el particular presentó su solicitud de información, en la que requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito información pública gratuita, en versión pública respecto del nombre y número de personal que labora en la Coordinación Territorial del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco, los nombres de los cargos que ostentan cada uno de ellos, el régimen bajo el cual se encuentran contratados, sus horarios de labores, las funciones que desempeñan cada uno de ellos, el monto de sus percepciones, de las listas de asistencia donde conste el chequeo de su entrada y salida de sus actividades, de la cantidad de papelería y artículos de oficina que se les proporcionan para el desempeño de su trabajo y el periodo en que se les hace entrega; si cuentan con apoyo adicional de vehículo, de ser así las características de éste como marca, modelo, color, así como de los estados o controles de gasolina que consumen mensualmente y el monto de ellos; si cuentan con apoyo de teléfonos móviles, de ser así, la marca, modelo y de la compañía que presta dicho servicio, así como los estados de cuenta de los gastos por el servicio de telefonía.” (sic)

II. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

- Se transgredió su derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Ente Obligado al no haberle notificado por el medio elegido para recibir la



información, ningún tipo de respuesta y ante la falta de ésta dentro de los plazos establecidos en la ley, le causó agravio, ya que en ningún momento se le notificó de algún tipo de prevención o en su caso de ampliación del plazo de respuesta.

III. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer y en el mismo plazo referido, se solicitó al Ente Obligado que hiciera del conocimiento a este Instituto los datos del registro, captura y el número de folio con el cual quedó registrada la solicitud de información del particular.

IV. El cuatro de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través del oficio OIPR/002/2014 de la misma fecha, mediante el cual señaló lo siguiente:

- El treinta y uno de enero de dos mil catorce, se recibió a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” la solicitud de información con folio 041000012414, la cual tenía como fecha de vencimiento el diecisiete de febrero de dos mil catorce.
- Posteriormente el treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó al Director General de Administración mediante el oficio OIPS/102/2014 la información.



- El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Director General de Administración, por medio del oficio DGA/639/2014, solicitó una ampliación del plazo para entregar la información requerida, quedando como fecha de vencimiento el tres de marzo de dos mil catorce.
- El diecisiete de febrero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX” y por correo electrónico, medio que indicó el particular para recibir información y notificaciones, la Oficina de Información Pública notificó la ampliación del plazo solicitada por el Director General de Administración.
- El veinte de febrero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico con el nombre de Asunto: Recordatorio proveniente de Roberto Pérez Mendoza en el cual señaló que: “... a la fecha no ha recibido respuesta alguna sobre mi solicitud de información pública”.
- El veinte de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado se dio la tarea de localizar la solicitud de información, ya que el particular no mencionó el folio de la misma. Precizando que ya se había hecho del conocimiento al ahora recurrente la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud por el Director General de Administración, a través del sistema electrónico “INFOMEX” y por el correo electrónico señalado para tal efecto, informándole que el plazo vencía el tres de marzo de dos mil catorce.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, párrafo primero, 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En el formato denominado “Acuse de ampliación de plazo” del diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco solicitó la ampliación del plazo por diez días hábiles más derivado de que la información requerida era de un volumen considerable o se consideraba compleja.
- En el correo electrónico del diecisiete de febrero de dos mil catorce, enviado por la Delegación Xochimilco al particular (a las diecinueve horas con dieciséis minutos y cuarenta y un segundos), el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado le informó al particular que fue solicitada la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información, debido a la complejidad de la información requerida.



V. El cinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino sobre la existencia de respuesta o no de la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I, del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber enviado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” y al correo electrónico señalado por el particular para tal efecto, la ampliación del plazo de respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos de los artículos 54, párrafo primero, 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al respecto, se debe señalar que si bien el Ente Obligado indicó que había dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido para tal efecto y por ello solicitó el sobreseimiento, este Órgano Colegiado no cuenta dentro del expediente en que se actúa con constancias que acrediten que se haya dado respuesta a la solicitud del particular, sino únicamente y de manera presuntiva solicitó y notificó la ampliación del plazo, acto que no entra en las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, a pesar de lo señalado en el párrafo que antecede, aún y cuando se haya llevado a cabo la respuesta que argumentó el Ente Obligado (de lo que no existe constancia), dicha respuesta se habría realizado durante la substanciación del recurso de revisión, por lo que en este caso y en términos generales, no resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo que atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010, mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el diverso Acuerdo 1239/SO/05-10/2011, por el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer Acuerdo en cita, en los recursos de revisión interpuestos en contra de la omisión de respuesta, de acreditarse la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha respuesta sólo puede ser agregada al expediente y no puede ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo establecido por la ley para tal efecto, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar la respuesta a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la misma.



Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó que notificó una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho realizar el análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Xochimilco fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
"solicito información pública gratuita, en versión pública respecto de:	Único. Se transgredió su derecho de acceso a la



<ol style="list-style-type: none"> 1. el nombre de personal que labora en la coordinación territorial del pueblo de san luis tlaxialtemalco, delegación xochimilco. 2. el número de personal que labora en la coordinación territorial del pueblo de san luis tlaxialtemalco, delegación xochimilco. 3. los nombres de los cargos que ostentan cada uno de ellos. 4. el régimen bajo el cual se encuentran contratados. 5. sus horarios de labores. 6. las funciones que desempeñan cada uno de ellos. 7. el monto de sus percepciones. 8. las listas de asistencia donde conste el chequeo de su entrada y salida de sus actividades. 9. la cantidad de papelería y artículos de oficina que se les proporcionan para el desempeño de su trabajo y el periodo en que se les hace entrega. 10. si cuentan con apoyo adicional de vehículo. 11. de ser así, las características de éste como marca, modelo, color. 12. los estados o controles de gasolina que consumen mensualmente y el monto de ellos. 13. si cuentan con apoyo de teléfonos móviles. 14. de ser así, la marca, modelo y de la compañía que presta dicho servicio, así como los estados de cuenta de los gastos por el servicio de telefonía.” (sic) 	<p>información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Ente Obligado al no haberle notificado por el medio elegido para recibir la información, ningún tipo de respuesta y ante la falta de ésta dentro de los plazos establecidos en la ley, le causaba agravio, ya que en ningún momento se le notificó de algún tipo de prevención o en su caso de ampliación del plazo de respuesta.</p>
--	---

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil catorce, el cual contenía la solicitud de información presentada ante el Ente Obligado; al que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se advierte que la información requerida, contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitud fue de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual señala:



Artículo 51.- *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen a este medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada mediante correo electrónico y que en su solicitud señaló ese mismo medio para recibir las notificaciones.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que en términos del numeral 8, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública es presentada a través de correo electrónico, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través del medio señalado para tal efecto, en caso de que este no señale medio alguno, se harán mediante los estrados del Ente Obligado, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar las notificaciones de respuesta mediante el correo electrónico señalado por el particular.

Determinada la forma en que se debió realizar la notificación de la respuesta a la solicitud de información, es necesario establecer cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para que el Ente Obligado diera respuesta a la misma. Para lo cual, resulta preciso señalar el día en que fue ingresada la solicitud:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ÚLTIMO DÍA PARA CONTESTAR
Correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil catorce a las once horas con veinticinco minutos.	Diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Por lo anterior, se concluye que el término de diez días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información transcurrió del **cuatro al diecisiete de febrero de dos mil catorce**, esto de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señalan:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes *Lineamientos*, **serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero...**

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que el particular negó haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:



Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Conforme a lo anterior, es importante señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión, el ahora recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna, respecto de su solicitud de información.

En ese sentido, a fin de determinar si en presente asunto se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se considera conveniente invocarlo, dicho numeral señala lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...

Del estudio hecho a lo largo del presente Considerando, es evidente para este Instituto que se configuró la omisión de respuesta, puesto que el Ente Obligado no acreditó que haya dado atención a la solicitud de información del particular.



Ahora bien, debido a que el Ente Obligado manifestó en el oficio mediante el cual alegó lo que a su derecho convino que el diecisiete de febrero de dos mil catorce notificó la ampliación del plazo para la entrega de la información, se debe entrar al estudio de dicha afirmación, a fin de acreditar si se cumplió en tiempo y forma con dicha notificación y por lo tanto, si la misma surtió efectos legales o se configura la omisión materia del presente recurso de revisión.

En ese sentido, del correo electrónico del diecisiete de febrero de dos mil catorce (fojas veintiséis del expediente), se observa que fue enviado a las diecinueve horas con dieciséis minutos y cuarenta y un segundos, por el Ente Obligado a la cuenta de correo señalada por el particular para tal efecto. En dicho correo, el Ente recurrido hizo del conocimiento la ampliación del plazo de respuesta, en razón de la complejidad de la información requerida, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, debe enfatizarse al Ente Obligado que dicha notificación fue realizada en el último día del plazo para contestar la solicitud de información, mediante el cual requirió una ampliación del plazo para llevar a cabo la emisión de la respuesta correspondiente, a través del medio señalado para tal efecto. Sin embargo, se debe hacer notar al Ente recurrido que la hora en la cual envió dicha notificación al particular fue en un horario inhábil y las actuaciones hechas fuera de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se deben de tener por no realizadas. Lo anterior es así, ya que la solicitud del ahora recurrente, se presentó mediante un correo electrónico e ingresado al sistema electrónico "INFOMEX", motivo por el que la respuesta a dicha solicitud debió ser entregada por el mismo medio.



Aunado a lo anterior, una notificación debe realizarse dentro del horario de labores del Ente Obligado para que se tenga como válida, tal y como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 72.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Ahora bien, puesto que las diligencias solo pueden ser válidas si se realizan dentro del horario de labores del Ente Obligado correspondiente y siendo que el correo electrónico en cuestión fue enviado por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco, es indispensable determinar el horario para la Oficina de Información Pública en cuestión.

En tal virtud, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, establece al respecto lo siguiente:

Artículo 55.- El horario de atención al público en la OIP será de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, para la recepción, tramitación y entrega de información al solicitante.

Derivado de lo anterior, para que la notificación del Ente Obligado haya tenido efectos válidos debió remitir la ampliación a la solicitud o la respuesta a la misma dentro del plazo establecido por la ley, es decir, el diecisiete de febrero de dos mil catorce, entre las nueve y quince horas, por ser este el horario de la Oficina de Información Pública, en caso contrario, como en el presente asunto, al haberse notificado al particular la ampliación del plazo fuera de su horario laboral (en este caso a las diecinueve horas



con dieciséis minutos), dicha notificación no puede tenerse por realizada válidamente dentro del plazo para la ampliación y por lo tanto, se configura la omisión de respuesta materia del presente recurso de revisión, al no haber realizado contestación alguna dentro del plazo establecido para tal efecto.

En ese orden de ideas, se concluye que el Ente Obligado realizó una ampliación del plazo de respuesta con un día de retraso, esto es, el dieciocho de febrero de dos mil catorce y por lo tanto, fuera de plazo y en contravención con la ley de la materia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado en el oficio a través del cual expresó sus alegatos en relación con el requerimiento de este Órgano Colegiado respecto de conocer el número con el que registró en el sistema electrónico "INFOMEX" la solicitud de información del particular, señaló que:

"Preciso mencionar que el presente Recurso de Revisión carece del folio de solicitud de información pública, así que se responde al mismo con base en la siguiente solicitud que es interpuesta por el mismo peticionario y tiene similitud con la información que éste solicita." (sic)

Al respecto, debe enfatizarse al Ente recurrido que al haber recibido la solicitud de información por correo electrónico, tiene obligación de registrar la solicitud en el sistema electrónico "INFOMEX" para que éste le asigne un número de folio. De ahí que el Ente Obligado no puede alegar respecto de que no se le haya proporcionado un folio que él mismo debió generar y que incluso le fue solicitado por este Instituto el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Lo anterior, encuentra sustentado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



Artículo 58.- *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Como se observa, entre las atribuciones de la Oficina de Información Pública se encuentra: capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información, así como recibir y tramitar las solicitudes y darles seguimiento hasta la entrega de la respuesta a la misma. Esto de conformidad con lo dispuesto el numeral 8, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señala:

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, *excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente...*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Xochimilco que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Xochimilco que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava, Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**